



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Tunja, agosto nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 15001-31-18-001-2019-00187-00

ACCIONANTE: ÁNGELA PIEDAD RAMÍREZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA

ASUNTO

ÁNGELA PIEDAD RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.384.619, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a carrera administrativa, igualdad, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital, seguridad social y derecho al trabajo.

Bajo juramento, manifiesta la accionante que no ha presentado esta acción por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

El escrito de tutela fue allegado a este Despacho por parte de la oficina de reparto de Administración Judicial el día 25 de julio del presente año, fecha en la cual se admite la acción constitucional en contra de las entidades accionadas, posteriormente mediante auto de fecha 1 de agosto de 2019, se ordena vincular al trámite tutelar a la señora MARIA PAULA CAMARGO BELLO como accionada, encontrándonos dentro del término legal para resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Señala la accionante que se inscribo para el empleo OPEC No.10935 profesional universitario código 2044 grado 10 en la convocatoria número 435 de 2016 CAR-ANLA, que el artículo 14 referente al procedimiento de inscripción numeral 2 establece consulta de la OPEC: el aspirante registrado de verificar en la oferta pública de empleo la convocatoria número 435 de 2016 o su equivalente y su verificación que cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño requisitos que habilitan a los aspirantes que cumplieran con los mismos y que de no ser así serían restringido el aspirante a seguir con la siguiente fase en el concurso, que el acuerdo citado establece en el artículo 17 las definiciones para verificación de requisitos mínimos y para la prueba de verificación de antecedentes, en la cual se indica lo que se

entiende por experiencia así: se entiende por experiencia los conocimientos habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo profesión arte u oficio para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de cada una de las entidades objetos de la convocatoria corporaciones autónomas regionales y autoridad Nacional de licencias ambientales, definiendo cada una de ellas.

Que el artículo 22 del acuerdo referido, establece la verificación de requisitos mínimos señalando que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Que en la etapa de requisitos mínimos de la convocatoria fue admitida sin ningún inconveniente toda vez que cumplía con los requisitos exigidos y que la señora MARÍA PAUBLA CAMARGO, también fue admitida, a pesar de no reunir la experiencia relacionada, que se presentó la prueba escrita de competencias básicas y funcionales, pruebas comportamentales para relación de antecedentes y demás etapas del concurso, ocupando la accionante el tercer lugar en la lista de elegibles.

Que en esta convocatoria fue favorecida con el mayor puntaje la señora MARTHA LILIANA GIL PADILLA, quien cumple a cabalidad los requisitos solicitados para el cargo, que la segunda aspirante en la lista de elegibles es la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, quien carece de uno de estos requisitos fundamentales y habilitantes que es la experiencia relacionada para el cargo, la misma que estuvo descrita desde el principio por el sistema de apoyo para la igualdad mérito y oportunidad SIMO, convocatoria número 435 de 2016 CAR ANLA, los cuales transcribió.

Que la segunda aspirante en la lista, la señora MARÍA PAULA CAMARGO, carece del requisito fundamental de experiencia, en el entendido que la convocatoria establece a una experiencia de 27 meses experiencia profesional relacionada, sin embargo se le permite presentar pruebas de conocimiento, que al carecer de dicho requisito desde el momento de la recepción de hojas de vida, se debió inadmitir a la aspirante, para permitir a quienes si reunían los requisitos poder aspirar libremente al cargo, aun así la aspirante logró superar esta primera etapa de selección presentar la evaluación de conocimientos y ubicarse en el segundo lugar de la lista.

Que frente a la lista de elegibles, el fecha 27 de agosto 2018 la comisión de personal de la corporación Autónoma regional CORPOBOYACÁ, revisa la hoja de vida del aspirante MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, y solicita su exclusión argumentando que no acredita suficiente experiencia relacionada con el ejercicio del empleo, ya que sólo se evidencian 8 meses,

posteriormente la comisión Nacional del servicio civil mediante auto 2018 22-100 15174 del 11 de noviembre de 2018, inicia actuación administrativa de solicitud de exclusión del aspirante MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, dentro del concurso de méritos relacionado, en dicho acto se advierte la falta de experiencia de la aspirante en cuestión y se deduce que en virtud a que la lista está conformada por pluralidad elegibles la corporación Autónoma CORPOBOYACÁ, deberá respetar el orden de elegibles descritos en la resolución emitida por la comisión Nacional del servicio civil, que las actuaciones administrativas culminan el trámite, decidiendo no excluir a la aspirante MARÍA PAULA CAMARGO, de la lista de elegibles justificando su actuar en la experiencia llevada a cabo en el hospital de Fontibón, en la que se indica que la elegible prestó servicios profesionales mediante contratos de prestación de servicios con el objeto contractual de *prestar servicios profesionales de biólogo para procesos de salud pública en el hospital de Fontibón desarrollados entre el 2 de febrero de 2010 al 27 de junio de 2013*, hace una relación de los contratos suscritos por la señora MARÍA PAULA CAMARGO.

Qué la comisión Nacional del servicio civil comparó los contratos suscritos por la señora MARÍA PAULA, con el manual de funciones de CORPOBOYACÁ, según la OPEC 10953 profesional universitario código 2044 grado 10, aduciendo que las mismas están relacionadas con las del empleo a proveer, pese que no existe relación funcional y mucho menos en el campo de aplicación donde se ejecutaron dichas actividades, que estarían relacionadas con el desarrollo de procesos de salud pública llevados a cabo en un hospital

Relieva que con relación a la decisión de la CNSC, se debe tener en cuenta el concepto emitido por el ministerio de salud y protección social y la ley 1122 del 9 enero de 2007, por la cual se hacen modificaciones al sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, en su artículo 32 el cual transcribe.

Que la resolución de la CNSC, seleccionó algunas obligaciones contractuales del aspirante, fundamentando su similitud con las de la OPEC No. 10953, presenta un cuadro comparativo entre las obligaciones contractuales de MARÍA PAULA CAMARGO y las obligaciones contenidas para la OPEC10953.

Que analizado el enfoque de las actividades contractuales ejecutadas por MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, según las directrices emitidas por el Ministerio de salud y protección social, Hospital de Fontibón, no guardan ninguna tipo de semejanza con el funcionamiento de una Corporación Autónoma Regional, que depende del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.

Presenta igualmente una tabla comparativa en la que expone el análisis de lo que en realidad corresponde el significado de las actividades contractuales llevadas a cabo por MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, tomando como base conceptos y leyes emitidas por el Ministerio de salud y protección social, en la cual se puede concluir que existe diferencia abismal en el desarrollo

de las mismas, partiendo de su lugar de ejecución como es un hospital y en espacios escolares y de la localidad de Fontibon, lo cual dista por completo de ser siquiera similares al desarrollo de actividades determinadas por la CAR, que se relacionan con el ordenamiento territorial y asesoría de los entes territoriales de la jurisdicción, que las actividades desarrolladas por la accionante nunca salieron del ámbito de la salud y no de lo ambiental por lo que el campo de aplicación el enfoque y los objetivos son diametralmente diferentes

Con relación a la Resolución de la CNSC, frente al análisis probatorio manifiesta qué pretende desvirtuar punto a punto los argumentos, señala que funciones tales como la participación y asesoría de los entes territoriales en materia de ordenamiento territorial, no existe relación con la función de participar en espacios locales para articular y gestionar procesos intervención para el mejoramiento de problemáticas ambientales, lo cual no se relaciona en absoluto con las requeridas por el empleo, basado en que las corporaciones autónomas regionales brindan asesoría en materia de ordenamiento a entes territoriales ubicados en la jurisdicción y que esto no es nada similar al mejoramiento de la problemática de la salud pública desarrolladas en espacios locales de Fontibón, teniendo en cuenta el objeto contractual del aspirante que es prestar servicios profesionales de biólogo para procesos de salud pública en el hospital de Fontibón.

Que la corporación lo que pretende es contratar o contar con un profesional con experiencia y conocimiento pleno sobre el ordenamiento territorial, enfocado en componentes bióticos ambiental para asesorar a los entes territoriales en la formulación y actualización de planes de ordenamiento en áreas urbanas de expansión y rurales, con el fin de dar un uso adecuado a los recursos y proteger las áreas de importancia ambiental, funciones que de ningún modo son ejecutadas en una entidad prestadora de servicios de salud, por lo que la aspirante no acredita su experiencia laboral, que no existe relación alguna con las funciones del cargo profesional universitario para la OPEC 10953 teniendo en cuenta que la ley 388 de 97 en su artículo 1, se refieren sus tres primeros objetivos a los mecanismos por los cuales los municipios deben promover el ordenamiento de su territorio con el fin de mantener un uso equitativo del suelo promoviendo la preservación de áreas de interés ambiental así como el patrimonio ecológico y cultural evitando así la posibilidad de ocurrencia de desastres, garantizando que la sociedad goce de una vivienda establecida en un territorio acorde a lo que establece la ley y cuente con servicios públicos domiciliarios, lo que no guarda coherencia ni es semejante con lo citado en la resolución de la CNSC, debido a que se menciona la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de los territorios en materia de salud y educación y la necesidad de la determinación de los sistemas de aprovisionamiento de los servicios de agua potable y saneamiento básico en este sentido la afirmación realizada no tiene ningún tipo de similitud con lo que se requiere en la OPEC 10953 ni con lo establecido en la ley.

Consideran que la CNSC está dando un enfoque equivocado a las actividades ejecutadas por la aspirante debido a que lo que busca la corporación por medio de la OPEC ofertada es

específicamente asesorar los entes territoriales en el ordenamiento uso equitativo y relación racional del suelo, teniendo en cuenta lo mencionado por la CNSC, las actividades de la oferta no se direccionan en ningún sentido al mejoramiento de la calidad de vida de la población en materia de salud y educación y menos en componentes urbanos y rurales ya que la experiencia relacionada por la aspirante está enfocada a ejecutarse en la localidad de Fontibón, que lo que se busca es asesorar a los entes territoriales por medio de un profesional capacitado en temáticas de ordenamiento territorial garantizando de esta forma una adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal protegiendo así áreas de importancia ambiental significativas para el aprovisionamiento de recursos vitales para el mantenimiento y desarrollo de una población.

Que la actividad de participar en la formulación del plan de gestión ambiental regional y el plan de acción de la corporación tampoco tiene ningún tipo de similitud con las funciones prestadas por la aspirante teniendo en cuenta que el plan de gestión ambiental es un instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las corporaciones autónomas regionales para el área de la jurisdicción

Concluye que las actividades seleccionadas por la CNSC, no están relacionadas con las funciones del empleo, situación que obliga a dar aplicación a lo previsto en las disposiciones constitucionales relacionadas en el artículo tercero del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, toda vez que las funciones certificadas a la aspirante y las establecidas en el desempeño del empleo ofertado en la convocatoria no guardan relación de similitud, en el entendido que la OPEC 10953, tiene un propósito específico como es el de participar en las actividades de asesoría a los entes territoriales de la jurisdicción en los procesos de planeación ambiental, asegurando su articulación con los instrumentos corporativos a partir de funciones específicas, por lo que considera que la mencionada certificación presentada por la aspirante MARÍA PABLO CAMARGO BELLO, no le permite acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada.

Reitera que las funciones desarrolladas por la aspirante MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, distan de las descritas inicialmente en la convocatoria tanto por el campo de aplicación, objeto, enfoque de las labores, y en general porque toda actividad desarrollada en un hospital, siempre será diferente a las actividades a desarrollarse en una CAR ya que como se explicó las labores acreditadas por la aspirante están enfocadas al ámbito de salud y destinadas a un entorno hospitalario, contrario a esto, está en las actividades descritas desde un principio y por la convocatoria las cuales apuntan a temáticas ambientales relacionadas con el ordenamiento territorial y de aplicación en un entorno natural o de campo, siendo esta la razón por la que CORPOBOYACÁ, al solicitar la exclusión de la aspirante deja claro que no está de acuerdo con la experiencia acreditada y que no es la persona idónea para el cargo situación a la que hizo caso omiso la CNSC, al dar firmeza a dicha aspirante en la lista de elegibles, desconociendo los índices ponderables establecidos en la convocatoria, la cual es Ley para

las partes e intervinientes en el concurso, situación que debe ser evaluada y analizada más concienzudamente con la finalidad que tanto el concurso como la corporación que requiere el cargo, culmine con la decisión más justa y acertada para todos.

Que durante el trámite del concurso la accionante interpuso los recursos legales ante la CNSC, los cuales fueron negados sin tener en cuenta lo indicado por CORPOBOYACÁ, en la cual indica que la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, no reúne la experiencia requerida para el cargo motivo por el cual debió iniciar la presente acción de tutela.

Considera que los requerimientos del cargo buscan un profesional con conocimientos y experiencias en ordenamiento territorial fundamentales para realizar seguimientos a asuntos ambientales contenidos en planes de ordenamiento territorial, así como brindar asesoría a alcaldes de su equipo de trabajo sobre cómo llevar a cabo el ordenamiento de su territorio respecto de determinados ambientes y no trabajar con grupos poblacionales sobre la realización de actividades educativas promocionales que fomenten la relación de salud con el ambiente, que aporten al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, de tal forma que se debe tener en cuenta que la OPEC 10953 nunca se menciona nada relacionado con educación ambiental, ni trabajo con comunidades por lo tanto no tiene relación ni mucho menos son estructurales para el desempeño del cargo.

Que teniendo en cuenta el objeto contractual de las certificaciones allegadas por la señora MARÍA PAULA CAMARGO, es prestar servicios profesionales de biología para procesos de salud pública en el hospital de Fontibón. El concepto de situación de vulnerabilidad de la comunidad según el Ministerio de salud, el plan decenal de salud pública, abordada por las poblaciones vulnerables, reconociendo sus diferencias socioculturales, económicas, el curso de vida en condiciones o situaciones particulares, con el fin que las políticas, programas y proyectos relacionados con su salud, tomen en cuenta dichas diferencias, en la búsqueda de esta equidad en salud, lo cual incluye el abordaje de la población agrupada así como vulnerable en función de curso de vida de niños, niñas y adolescentes, jóvenes adultos, adultos mayores, poblaciones con condiciones o situaciones particulares como grupos étnicos poblacionales en situación de discapacidad y víctimas del conflicto armado diferente a la del objeto de la OPEC 10953.

Considera que están mal interpretadas las actividades ejecutadas por la aspirante y se aclara que CORPOBOYACÁ, requiere para la OPEC 10953 un profesional para participar en la ejecución de las acciones orientadas a la gestión de riesgo de desastres lo cual no tiene ningún tipo de conexión funcional con la gestión de riesgo de un territorio con la atención de eventos prioritarios de salud pública o alertas epidemiológicas realizadas por la aspirante en desarrollo de sus contratos.

Qué CORPOBOYACÁ al revisar la hoja de vida de la aspirante MARÍA PAULA CAMARGO, determinó que la misma no acredita suficiente experiencia relacionada con el ejercicio del empleo pues sólo se evidencia 8 meses, reiterando nuevamente lo que se entiende por experiencia profesional relacionada, que la razón de ser de la tutela fue que el requisito de experiencia relacionada, que fue transgredido por aquellos funcionarios que permiten la admisión, presentación de pruebas, valoración de antecedentes, nombramiento y posesión de MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, a sabiendas que su experiencia relacionada con el ejercicio en el empleo era sólo de 8 meses, y como bien lo dice la CNSC la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal de que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, sin embargo a la fecha y con el análisis que realizó la CNSC, para no excluir a la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, no se entiende por qué se validó como experiencia profesional aplicando el principio de favorabilidad con la aspirante, siendo tan evidente que la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, no cumplía con la experiencia profesional relacionada como requisito mínimo, que la misma entidad en la cual hoy se encuentra posesionada así lo detectó y solicitó su exclusión pero que la CNSC sin un verdadero fundamento legal y el análisis respectivo, consideró que cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada, por lo tanto solicita se tutele sus derechos fundamentales toda vez que hoy se encuentra una persona nombrada y posesionada cumpliendo funciones públicas sin el lleno de los requisitos legales teniendo en cuenta que es este momento, en el que puede intervenir pues reitera que sólo hasta cuando se realizó la publicación definitiva de la lista de elegibles el nombramiento y posesión de la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, se ven afectados sus derechos fundamentales ya citados, máximo cuando pese a que el acto de firmeza de elegibles se ejecutó en mayo de 2019, sólo unos días atrás tuvo conocimiento de tales situaciones.

Transcribe apartes de la ley 190 del 95 por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad de la administración pública y de la Ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden las normas que regulan el empleo público la carrera administrativa y otras disposiciones.

PRETENSIONES

Solicitan se tutelen sus derechos constitucionales al acceso carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida digna y en consecuencia se ordene al representante legal de la CNSC o a quien haga sus veces que en el término de 48 horas declare la exclusión de la señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, por no cumplir con el mínimo de los requisitos legales para proveer el cargo denominado profesional Universitario de la OPEC 10953, ordenar al representante legal de CORPOBOYACÁ, que en el término que el despacho considere declare la ilegalidad del nombramiento y posesión de la

señora MARÍA PAULA CAMARGO BELLO, por no cumplir con el mínimo de los requisitos legales para proveer el cargo denominado profesional universitario de la OPEP 10953, ordenar al representante legal de la de CORPOBOYACA que en el término que el despacho considera realice el nombramiento y posesión al ser la aspirante que continúa en la lista de elegibles para proveer el cargo denominado por la OPEC 10953.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS:

Notificadas la entidad accionada da, contestación al escrito de tutela, en los siguientes términos.

COPROBOYACA

En cuanto las pretensiones consideran que no tienen vocación de prosperidad de en relación con CORPOBOYACÁ, pues es la Comisión Nacional del servicio civil el único ente responsable de la convocatoria número 435 de 2016 de la conformación de la lista de elegibles y de los pronunciamientos sobre las reclamaciones que sobre las mismas presentaron algunos postulantes, de otra parte por cuanto CORPOBOYACÁ, no es el órgano competente para declarar la ilegalidad y consecuentemente la nulidad de actos administrativos a que se refiere la demandante en sus pretensiones, como quiera que la competencia está radicada en cabeza de los jueces administrativos ante quienes puede acudir la accionante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 13 del CPACA, para demostrar la ilegalidad de las decisiones adoptadas por la CNSC, en pro del restablecimiento de los derechos que considera le fueron vulnerados, que no existe duda que la accionante debe presentar en oportunidad demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que pusieron fin al concurso, esto es contra la lista de elegibles y los actos administrativos posteriores que resolvieron sobre las reclamaciones de la demandante.

Señala que con relación al concurso éste fue reglado por el acuerdo CNSC 201600001556 del 13/12 de 2016 por el cual se convoca al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las corporaciones autónomas regionales y de la autoridad Nacional de licencias ambientales ANLA, convocatoria 435 de 2016 transcribiendo cuáles fueron las entidades responsables del concurso, dejando así en claro que la única entidad competente para decidir lo pertinente y las diferentes fases de la convocatoria es la CNSC y únicamente en cabeza de ella está la facultad de resolver lo solicitado por la accionante, señala que cumplidas todas las etapas del proceso de selección según lo dispuesto en el acuerdo antes señalado la CNSC, expide la Resolución CNSC 201822 93-195 del 15 de agosto de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con la OPEC 10953 denominado profesional universitario código 2044

grado 10, la cual consta de dos vacantes en la que figura en segundo lugar la señora MARÍA PAULA CAMARGO, y que mediante oficio remitido a la CNSC del 27 de agosto de 2018 la comisión de personal de CORPOBOYACÁ, eleva solicitud de exclusión de dicha lista de la elegible MARÍA PABLO CAMARGO BELLO, con el argumento que la señora no acredita suficiente experiencia relacionada con el ejercicio del empleo, sólo se evidencian 8 meses, consecuencia de lo informado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 760 de 2005 la CNSC, profiere auto del 1 de noviembre de 2018 por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión en relación con la aspirante MARÍA PABLO CAMARGO BELLO, en virtud de lo anterior a través de la Resolución del 8 de abril de 2019 la CNSC resolvió no excluir a MARÍA PAUBLA CAMARGO BELLO, de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 2018 22210 093 195 del 15 de agosto de 2018 y como culminación del proceso administrativo la CNSC mediante oficio del 13 de mayo de 2019, comunica la firmeza de la lista de elegibles, por lo que procedieron a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.

Relieva frente a la improcedencia de la acción de tutela, y anexa la documentación relacionada con el desarrollo de la convocatoria en mención.

MARIA PAULA CAMARGO BELLO

MARÍA PAUBLA CAMARGO BELLO, señala que se adelantó el proceso de la convocatoria por parte de la CNSC y superado el puntaje de la accionante por una diferencia considerable de 7.58 puntos, ocupa la posición segunda en la lista de elegibles, posteriormente la corporación eleva solicitud de exclusión que curso en su contra, la cual culminó con una resolución que determinó la no exclusión de su nombre de la lista de elegibles, que esa actuación administrativa contaba con la posibilidad de interponer recurso de reposición sin embargo CORPOBOYACÁ, decidió aceptar la decisión y no presentó recurso alguno, por lo cual se asume que se admitieron las razones que sustentó la CNSC acerca del cumplimiento de los requisitos.

Que la hoy accionante si hizo uso del recurso de reposición ante lo cual la CNSC, determinó no reponer la decisión contenida en la actuación administrativa, que la lista de elegibles cobro firmeza el 9 de mayo de 2019 y fue comunicada CORPOBOYACÁ el 17 de mayo de 2019, con lo cual adquiere el derecho a ser nombrada en período de prueba, que posteriormente CORPOBOYACÁ, hizo efectivo su nombramiento en período de prueba el 4 de junio de 2019, y se posesionó en el cargo como cosa en el acta de posesión número 171 fecha desde la cual ha venido desempeñando satisfactoriamente sus funciones en el cargo.

Refiere que la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia ha señalado, que la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntos asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, es inmodificable una vez ha sido publicada y se encuentra en firme, para lo cual transcribe Jurisprudencia al respecto.

Señala que la accionante contaba con una mera expectativa de ser nombrada al ocupar la tercera posición en la lista de legibles y qué respecto a la interpretación subjetiva de la accionante frente a la experiencia relacionada, cita apartes del análisis probatorio realizado por la CNSC como respuesta a recurso de reposición interpuesto por la accionante en el cual la entidad garante del mérito de más alto nivel en la estructura del Estado colombiano, resuelve no excluir a la señora MARÍA PABLO CAMARGO BELLO, tal como queda argumentado en dicha Resolución. Por lo anterior se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicitar despachar desfavorablemente la acción por carecer de sustento fáctico jurídico y probatorio además por tratarse de una acción improcedente por no vulneración de derecho alguno a la accionante.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Guarda silencio, frente al requerimiento efectuado por el Despacho.

III. COMPETENCIA

En primer lugar, se debe señalar que le asiste competencia a este Despacho para el conocimiento trámite y decisión de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 del año 2000 y de acuerdo los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la interpretación de las normas citadas, dentro de los cuales se encuentran **Autos 246 de 2008 y 124 de 2009.**

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se ha instituido como amparo encaminado a la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, vulneración que lleva ínsita el concepto de daño o perjuicio, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada, o de los particulares en los casos contemplados en el Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el Decreto 306 de 1.992. La misma debe ser invocada exclusivamente cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. De ahí, su naturaleza residual y subsidiaria.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Respecto a la competencia para conocer la acción de tutela a referido frente al tema: *“Por otra parte, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela puede interponerse “ante los jueces”, sin distinciones ulteriores, razón por la cual todos los jueces de la República son competentes para conocer de las acciones de tutela.”*

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de la señora ÁNGELA PIEDAD RAMÍREZ ESQUIVEL, al acceso de carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima, mínimo vital y seguridad social, están siendo vulnerados por las entidades accionadas CNSC y CORPOBOYACA, al no resolver favorablemente su solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la señora MARIA PAULA CAMARGO BELLO, quien pese a ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles conformada para la provisión del empleo OPEC No.10935 profesional universitario código 2044 grado 10 en la convocatoria número 435 de 2016 CAR-ANLA, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, por ende no debió permitirse su participación en la misma.

Previo a efectuar el estudio del problema antes planteado se debe entrar a analizar frente a la procedencia de la acción de tutela en casos como el que hoy nos ocupa.

Legitimación en la causa

En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa por parte de ÁNGELA PIEDAD RAMÍREZ ESQUIVEL, porque es la persona a quien presuntamente se vulneraron sus derechos, en desarrollo de la convocatoria 435 de 2016 OPEC 10953, al interior de un concurso público en el que participaba para ocupar en propiedad un cargo en la Corporación autónoma regional de Boyacá, CORPOBOYACA.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva de las entidades accionadas, la misma es consecuencia de la relación especial que las unía con la accionante, en desarrollo del concurso público de méritos que adelantaron. En efecto, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió adelantar un concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa de CAR ANLA, convocatoria 435 del 2016, entre las que se encuentra La Corporación autónoma regional de Boyacá, CORPOBOYACA, ofertando dos vacantes bajo la OPEC 10953, situación que deja clara la legitimación en la casusa por pasiva en cuanto a la CNSC y La Corporación autónoma regional de Boyacá, CORPOBOYACA. De igual forma se vincula a la presente acción como accionada a MARIA PAULA CAMARGO BELLO, quien coipo el segundo lugar en la lista de elegibles y posteriormente fue nombrada en periodo de prueba en uno de los dos cargos ofertados mediante OPEC 10953, es decir de prosperar la pretensión de la accionante en el presente trámite se verían afectados directamente los derechos de la señora CAMARGO BELLO, por tanto cuenta con legitimación en la causa para actuar como parte pasiva al interior de esta acción.

Inmediatez

La tutela debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, así las cosas vemos que la tutela interpuesta por ÁNGELA PIEDAD RAMÍREZ ESQUIVEL, cumple con este requisito, pues existe un término prudencial entre el presunto acto vulneratorio y la interposición de la acción de tutela. Nótese que la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de exclusión data del 8 de abril de 2019 y lista de elegibles cobro firmeza el 9 de mayo de 2019, y la señora MARIA PAULA CAMARGO, fue nombrada en periodo de prueba el 23 de mayo de 2019, la accionante interpone la acción de tutela el 25 de julio de 2019, por ende se cumple dicho requisito.

Subsidiariedad

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La constatación de este requisito no puede limitarse a una evaluación formal sobre la existencia de un medio ordinario. Al contrario, en cada caso, el juez constitucional debe valorar las circunstancias en las que se encuentra el peticionario, a fin de determinar si cuenta con la posibilidad real de acceder a la administración de justicia por intermedio de un mecanismo distinto a la tutela.

En esta ocasión, *prima facie*, puede concluirse que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, en el entendido que al tratarse de atacar actuaciones administrativas al interior de concurso de méritos, la acción de tutela se torna procedente excepcionalmente siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas por el Alto Tribunal:

Sentencia T-160/18

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia[28]

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[36]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”[37].

En el caso objeto de estudio vemos que la inconformidad de la accionante radica en que al en su sentir, en desarrollo de la convocatoria y posterior conformación publicar la firmeza de la lista de elegibles, en desarrollo de la convocatoria No. 435 de 2016, para la OPEC 10953 profesional universitario código 2044 grado 10 y posteriormente al conformar la lista de

elegibles, la CNSC, vulnera sus derechos fundamentales, pues decide incluir dentro de la lista la señora MARIA PAULA CAMARGO BELLO, quien según el dicho de la accionante no contaba con los requisitos establecidos para participar en el concurso.

Así las cosas, queda claro que la inconformidad de la accionante se presenta por cuanto en sus sentir la CNSC, no tuvo en cuenta el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el concurso que se había establecido al interior de la convocatoria 435 de 2016 para la OPEC 10953, ni mucho menos acato la solicitud de exclusión de la elegible MARIA PAULA CAMARGO BELLO, elevada por CORPOBOYACA; frente a este aspecto es necesario precisar que es la CNSC, es el órgano Nacional del más alto nivel, autónomo e independiente de las ramas del poder público, la cual se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad y transparencia, al margen del influjo de otras instancias del poder público, cuyo objetivo se sustraer a la carrera, su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal al servicio del Estado, como hasta el momento se ha venido desempeñando, por tal motivo, mal podría el Juez Constitucional sin que evidenciar ningún tipo de circunstancia que obligue a su intervención inmediata, intervenir en la tarea encomendada a dicho ente.

Nótese como en desarrollo de la convocatoria 435 de 2016, la CNSC, dispuso en su plataforma el desarrollo de la misma y adelantó cada una de las etapas allí establecidas, trámite que inicia claramente con la verificación de requisitos mínimos, y culminó con la conformación de la lista de elegibles, en la cual se incluye a la señora MARIA PAULA CAMARGO BELLO, en segundo lugar de la lista, al determinar que efectuado el cuadro comparativo de las obligaciones que había cumplido la aspirante en el Hospital de Fontibón y las funciones del empleo ofertado en la convocatoria se concluye que las misma compartían elementos similares, por lo que se establece que la señora CAMARGO BELLO, cuenta con la experiencia profesional relacionada que exige el empleo, por ende decide no excluirla de la lista de elegibles y es que de no ser así, serían cuestionables las exigencias de la convocatoria, pues él no admitir similitudes entre las labores realizadas y las exigidas para determinado cargo, se estaría ante una convocatoria comprometida o amarrada para quien ocupa el empleo, pues sería ésta la única persona que cumpliría a cabalidad con la experiencia profesional relacionada, es por tal motivo que se debe buscar simetría entre las funciones realizadas y las que se desarrollan en el empleo ofertado para garantizar los principios de igualdad, mérito y oportunidad, máxime cuando en relación a la experiencia profesional relacionada, esta se define como la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, situación que fue constatada por la CNSC haciendo un parangón entre las funciones contractuales de la legible y las funciones establecidas para la OPEC 10953, estableciendo que las mismas guardan relación y similitud en cuanto a generalidades y en algunas de ellas, similitudes específicas que legitiman a la aspirante para acceder al empleo.

Verificados los documentos allegados a la presente acción, vemos que los derechos fundamentales no solo de la accionante sino de todos los participantes en la convocatoria, fueron respetados por la CNSC, pues se adelantaron cada una de las etapas, tal como quedó establecido en la convocatoria y se resolvieron los recursos y peticiones elevados por cada uno de los participantes, sin embargo la presunta vulneración de los derechos reclamados por la accionante, se presenta por cuanto la experiencia aportada como requisito, por la concursante que ocupó el segundo lugar no es la misma exigida en la convocatoria, situación que fue analizada por la CNSC, al momento de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y posteriormente al desatar la solicitud de exclusión de la elegible y resolver el recurso de reposición presentado por la hoy accionante.

Lo anterior indica que lo que busca atacar la accionante es el contenido de actos administrativos en firme, como lo son la lista de elegibles, y la Resolución que resuelve la solicitud de exclusión de MARIA PAULA CAMARGO BELLO, pero es necesario precisar que la acción de tutela no se ha instituido para tal fin, pues existen medios idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los cuales la accionante puede atacar dichos actos, y sin que se evidencie la necesidad de intervención urgente del Juez Constitucional, que avale la procedencia excepcional de la acción de tutela, mal podría este invadir esferas que no le corresponden, nótese como la Jurisprudencia ha sido clara en precisar que cuando se taca el contenido de actos administrativos al interior de concurso de méritos, la acción de tutela solamente procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible, cual no es la situación de marras, pues la accionante simplemente participo en un concurso de méritos, ocupando el tercer lugar, sin que se pueda advertir vulneración alguna, frente a su manifestación relacionada con el lleno de los requisitos mínimos por parte de la señora que se ubicó en segundo lugar, es decir que la accionante contaba con una simple expectativa mas no con un derecho adquirido.

Por lo relacionado anteriormente, el Despacho declara improcedente la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal para Adolescentes, con función de Conocimiento del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

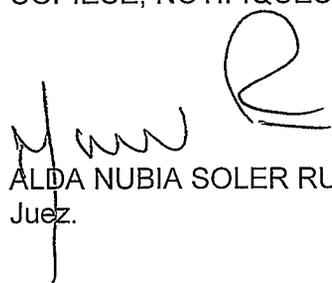
PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo a lo explicitado supra y se ordena la CNSC, la publicación de la presente sentencia en su página web.

SEGUNDO: Notificar el presente fallo de conformidad con el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991 de manera inmediata y expedita, tanto a la accionante como a los accionados.

TERCERO: Disponer que en el evento de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Envíese la presente ACCIÓN DE TUTELA al Centro de Servicios del SRPA a fin de que se proceda a NOTIFICAR a la accionante y accionadas, cumplido lo anterior se devuelva el proceso para continuar su trámite.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALDA NUBIA SOLER RUBIO
Juez.


1.2 AGO 2019 3245 8-4
141 RU